

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario  
Radicación : 500013103004 1998 00511 00  
Demandantes : María Angélica Quevedo y otras  
Demandados : Martha Yaneth Zuñiga Torres



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”

El extremo demandante recurrió el proveído del 08 de marzo de 2020, mediante el cual se requirió a la activa para que aportara documento idóneo que acreditara el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo de placa CXR-238 a efectos de dar trámite al avalúo comercial de dicho automotor, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5° del numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso. Y arrimó el documento que se echó de menos.

Bajo este panorama, se advierte que la activa dio cumplimiento al requerimiento efectuado, de modo que se CORRE traslado al extremo demandado, por el término de DIEZ (10) días, del AVALÚO COMERCIAL aportado por la parte actora del vehículo de placa CXR-238, obrante en los folios 153 a 155 del expediente, por valor de \$8'500.000

Por sustracción de materia, no se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, se itera, al haberse dado cumplimiento a la decisión que se reprocha, allegando el documento que se echó de menos en el auto atacado, en virtud también del principio de celeridad procesal referido por la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario  
Radicación : 500013103004 1998 00511 00  
Demandantes : María Angélica Quevedo y otras  
Demandados : Martha Yaneth Zuñiga Torres

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c87daaa10013797431ea05c6c10bedfd5f56783850ac0350ddde6b62aa09aeeb**

Documento generado en 19/05/2022 10:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Concordato  
Radicación : 500013103004 2002 00471 00  
Demandante : Oralia González Holguín  
Demandado : Acreedores



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. Una vez más, REFINANCIAR S.A.S. informó que las obligaciones N°305500040141 y No. 13255557, “fueron originadas en el Banco Colpatria, cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del 23/04/2014”; sin embargo, no aporta copia del aludido contrato, el cual se ha requerido en diversas oportunidades.

Así entonces, se requiere nuevamente a REFINANCIAR S.A.S. y en esta ocasión a RF ENCORE S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, aporten copia de la cesión de crédito que realizó la acreedora COLPATRIA S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S.

2. El despacho habiendo efectuado una revisión a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa que el señor JAIVER RODRÍGUEZ RICAURTE ya NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **PACHECO ADMINISTRACIONES**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Así las cosas, EXPÍDASE nuevamente el despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble N°230-60323 y de la cuota parte del bien N°230-39009 de la deudora.

Adicionalmente, póngase de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado, solo si para el momento de la diligencia de secuestro el auxiliar de la justicia ya no hace parte de la lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día a la diligencia programada, advirtiéndole al comisionado que el secuestre llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución n° 1887 de 2021) y corresponder a la

Asunto : Concordato  
Radicación : 500013103004 2002 00471 00  
Demandante : Oralia González Holguín  
Demandado : Acreedores

**Categoría 3** que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C.1.1.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6614f2d296b530132cb9b52d93d2fa66d1f98b96562e3b16aac49b662f3818e0**

Documento generado en 19/05/2022 11:28:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Concordato  
Radicación : 500013103004 2005 00250 00  
Demandante : Jaidith Nieto López  
Demandado : Acreedores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia para REQUERIR al liquidador JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, de cumplimiento a las órdenes impartidas en el proveído del 22 de junio de 2007 y 14 de marzo de 2008 (fls. 378-380 y 401, c.ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6937e672cc6c78d078889af51426e6fe17b07c8f035c55af9febe5ac7aee1420**

Documento generado en 19/05/2022 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2010 00214 00  
Demandante : José Hernando Díaz Sarai  
Demandado : Humberto Rodríguez Contreras



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a resolver la solicitud elevada por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO de disponer la devolución de la suma de \$135.592 por haberse realizado un “doble pago” el 13 de mayo de 2020, con relación de los descuentos por orden judicial que se efectúan por nómina.

Al respecto, de la constancia de títulos judiciales vista en el pdf. 1.1. del expediente digital, se encuentra acreditado el dicho de la petente, pues para el 14 de mayo de 2020 se constituyeron dos (2) títulos judiciales con los números 445010000544723 y 445010000544800 por valor de \$135.592, cada uno de ellos.

Así entonces, se ordena DEVOLVER la suma de \$135.592 a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, para lo cual entréguese el título judicial N°445010000544800 a la peticionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2010 00214 00  
Demandante : José Hernando Díaz Sarai  
Demandado : Humberto Rodríguez Contreras

Código de verificación: **75197925d7b5a39d75a566f88b71ccbba5dc9da1c33e7c2919a2c50d626b5169**  
Documento generado en 19/05/2022 11:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario RCC  
Radicación : 500013103004 2013 00083 00  
Demandante : Cristian Andrés Díaz Arias  
Demandado : Salud Total EPS y otra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sin lugar a disponer la citación del perito MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ, pedida por el apoderado judicial del extremo demandante, por improcedente, comoquiera que, conforme el artículo 228 del Código General del Proceso “la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.”, siendo estas actuaciones, para el concreto, del resorte del extremo demandado y no de la activa, en tanto, recuérdese que la citación del experto tiene la única finalidad de **controvertir** la prueba aportada, más no exponer, rendir ni acreditar el dictamen, en tanto, este se surte se presenta e incorpora de forma escrita -art. 227 - conforme los requisitos del art. 226 del CGP, por ello, estas actuaciones conforme dicha norma están reservadas a la parte contra quien se aduce la prueba pericial<sup>1</sup>, y siendo que en este evento la citación la pide quien aporta dicho dictamen.

Adviértase que, respecto de la experticia rendida por el profesional MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ - aportada por la parte actora - no existió contradicción. A su turno, precísese que, de cara al dictamen allegado por la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, se ejerció su refutación citándose al perito KATHERINE SERRANO GAYUBO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, pags. 311 -313

Asunto : Ordinario RCC  
Radicación : 500013103004 2013 00083 00  
Demandante : Cristian Andrés Díaz Arias  
Demandado : Salud Total EPS y otra

Código de verificación:

**14ed09c752582f7154bd5071eb694e33557d12d82fdb0878a75ef322de4b3d03**

Documento generado en 19/05/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución de Inmueble  
Radicación : 500013103004 2013 00136 00  
Demandante : Cooperativa Solidaria de Colombia  
Demandados : Silvio Mendoza Montenegro y otra



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se advierte que la INSPECCIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE VILLAVICENCIO, por conducto de la parte demandante arrimó el Despacho Comisorio N°057 del 05 de marzo de 2019, para que se resuelva la oposición y petición de los demandados SILVIO MENDOZA MONTENEGRO y MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial (pdf.5.1)

Sobre la oposición a la entrega de bienes presentada ante el comisionado se ha indicado:

*“(...) los preceptos 38 y 40 del Código General del Proceso autorizan a los jueces de la República a delegar la realización de algunas actuaciones en autoridades administrativas como los inspectores de policía o las alcaldías locales, ostentando éstos últimos las mismas facultades que el comitente.*

*No obstante, tratándose de la ‘oposición’ incoada en la ‘diligencia de entrega’ de bienes, existe norma especial contenida en el numeral 7° del artículo 309, ídem, cuyo tenor literal se trasunta:*

*‘(...) ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: ‘(...) 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia (...)’.*

**Emerge de lo antedicho, que sólo el juez cognoscente del decurso en el cual se ordenó la práctica de la ‘entrega’ está habilitado para desatar la ‘oposición’ durante ese trámite, por ende, al comisionado le está prohibida cualquier decisión en torno a tal manifestación.”<sup>1</sup>**

Conforme a ello, procede el despacho a determinar si admite o rechaza de plano la oposición presentada por el extremo demandado formulada en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 50 N°11-60, interior 3, apartamento 505 del Edificio Torres de San Juan de Villavicencio.

---

<sup>1</sup> CSJ. SCT9230-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Asunto : Restitución de Inmueble  
Radicación : 500013103004 2013 00136 00  
Demandante : Cooperativa Solidaria de Colombia  
Demandados : Silvio Mendoza Montenegro y otra

Como sustento de la oposición, SILVIO MENDOZA MONTENEGRO y MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ manifestaron que se encontraban ante la comisión de “un hecho punible consagrado en el artículo 327 del código penal que se denomina enriquecimiento ilícito por particular y consagrado igualmente en el artículo 67 de la ley 906 de 2004 por abuso de autoridad por omisión de denunciar en coordinación con el artículo 95 superior” y la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, en cuanto han cancelado los dineros que por conceptos diferentes a pedido la demandante, advirtiendo, incluso, que el “inmueble está pago”. Informaron que se tramita ante la Procuraduría General solicitud de conciliación para iniciar proceso de nulidad y restablecimiento “de los actos que produjo irregularmente la superintendencia de económica solidaria” y solicitaron “audiencia de control de garantías ante el juez sexto seccional de Villavicencio que conoce la investigación penal que la demandante inició (...) por sustracción a resolución judicial (...) [y] establezca si hay o no delitos y si lo hay compulse copias a la fiscalía general de la nación (...)”

A su turno, el extremo demandante solicitó rechazar la oposición porque los demandados no la presentaron en término, pues la misma debió formularse el 12 de julio de 2018, fecha en la cual se inició la diligencia de entrega.

Bajo este panorama, el despacho de entrada advierte que rechazará de plano la oposición presentada por el extremo pasivo conforme pasa a exponerse:

El artículo 309 del Código General del Proceso reseña:

**“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor (...)”*

La norma establece, de forma clara, que el promotor de la oposición a la entrega no puede ser la persona contra quien produce efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella; habilitando, entonces, para el proceso de restitución, la intervención del sujeto de derechos **que sea diferente de los extremos procesales**, como quiera que este no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega.

Por tanto, como en este caso quienes promueven dicha oposición, precisamente, son los demandados dentro del proceso de la referencia, los Sres. SILVIO MENDOZA MONTENEGRO y MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, no queda duda que por virtud del art. 309 núm. 1º del Estatuto Procesal Civil, debe rechazarse de plano la oposición, pues **frente a ellos produce efectos la sentencia emitida al ser las personas encargadas de restituir el inmueble a la demandante.**

Asunto : Restitución de Inmueble  
Radicación : 500013103004 2013 00136 00  
Demandante : Cooperativa Solidaria de Colombia  
Demandados : Silvio Mendoza Montenegro y otra

En este punto, resáltese que los argumentos expuestos por los opositores no pueden ser analizados en este asunto, pues amen que participaron activamente en el curso de esta cuestión la discusión suscitada fue clausurada con sentencia del 31 de julio de 2015, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y en la que se ordenó a los demandados restituir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°230-97816; siendo inviable revivir etapas legalmente concluidas; indicándose al extremo demandado que si así lo considera pertinente podrá adelantar las actuaciones que considere adecuadas ante las autoridades penales correspondientes.

Ahora bien, solicitó el extremo actor autorizar a la comisionada para allanar el inmueble en aras de cumplir con la diligencia de entrega; al respecto, es preciso indicar que por virtud de la comisión la autoridad comisionada cuenta con iguales facultades del comitente, por tanto, no es menester que medie orden de allanamiento por parte de este despacho judicial para que la INSPECCIÓN SÉPTIMA DE POLICIA adopte las medidas correspondientes para acatar el encargo dado. Recuérdese el inciso 3 del artículo 112 del CGP que reza: “El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior. el auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario. el allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado”

Finalmente, atendiendo la situación acaecida – oposición a la diligencia de entrega por parte de los demandados a quienes surte efectos la sentencia-, la cual se encuentra proscrita por el ordenamiento civil en su artículo 309, numeral 1°, el despacho recuerda que a la luz del artículo 78 del CGP es de las partes y sus apoderados, obrar sin temeridad en sus pretensiones, defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, y en directa armonía, el artículo 79 presume la temeridad o mala fe “Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”, comportamiento que acarrea sanciones, por lo que, se hará el respectivo requerimiento.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la oposición formulada por los Sres. SILVIO MENDOZA MONTENEGRO y MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el Despacho Comisorio N°057 del 05 de marzo de 2019 a la INSPECCIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA, subcomisionada por el ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, para que en el menor tiempo posible, continúe la diligencia de entrega del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°230-97816, sin permitir dilaciones en el cumplimiento de la misma.

Por secretaría procédase de conformidad. **ADVIÉRTASE** a las autoridades comisionada y subcomisionada que la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario – art. 309 num. 8 del CGP; tampoco podrá ser suspendida a menos que exista una orden judicial o de autoridad competente. Deberá el comisionado tener presente el contenido del art. 112 del CGP e igualmente el numeral 1 del art. 309 del CGP.

**PÓNGASE DE PRESENTE** al comisionado y subcomisionada las sanciones que acarrea el cumplimiento de esta orden, artículo 44, numeral 3 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada y apoderado judicial para que adecuen su actuar a las premisas legales sobre el tema. Adviértase las medidas y sanciones que prevé el estatuto procesal, en su artículo 81 en armonía con el artículo 79 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Asunto : Restitución de Inmueble  
Radicación : 500013103004 2013 00136 00  
Demandante : Cooperativa Solidaria de Colombia  
Demandados : Silvio Mendoza Montenegro y otra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f50c300159f3c3e684516f824316391da0abdd5be51c782a9942d44580ba50d**  
Documento generado en 19/05/2022 10:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2014 00139 00  
Demandantes : Andrea Fernanda Calderón Caicedo y otra  
Demandados : Rene Covelly y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el demandado RENE EDUARDO COVELLI ESCOBAR, contra el numeral 2.3., ordinal II del proveído del 17 de febrero de 2022 que negó la solicitud de exhibición de documentos pedida en la contestación de la demanda al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil (hoy 266 del Código General del Proceso).

El recurrente, como sustento de su inconformidad, manifestó que la documentación cuya exhibición pidió “(...) *guarda directa relación tanto con los hechos como con las pretensiones de la demanda, razón por la cual, las mismas resultan ser a todas luces pertinentes para el desarrollo del caso objeto de estudio (...)*”.

Al respecto, frente a la Copia del Seguro de Vida Deudores relacionado con el crédito Hipotecario tomado con el Banco Agrario, indicó que es un documento que se encuentra relacionado en los hechos de la demanda, puesto que la señora IRMA CAICEDO POLANIA (q.e.p.d.) y su esposo el señor JOSÉ FERNANDO CALDERON MORERA informaron que eran titulares de un crédito hipotecario con el Banco Agrario, razón por la cual pretenden como indemnización la suma \$209'650.031 por concepto del 50% del saldo insoluto que estaba pendiente por pagar para la fecha del fallecimiento de la señora IRMA CAICEDO POLANIA (q.e.p.d.); no obstante, consideran que, tal pretensión resultaría impertinente y desatinada pues la deuda se encuentra amparada por un seguro de vida deudores, de modo que, para él, es necesario conocer los pormenores del crédito y del contrato de seguro, lo que se lograría con la referida copia.

Sobre la Copia de las Declaraciones de Renta y certificados de retención en la fuente de la señora IRMA MERCEDES CAYCEDO POLANIA (Q.E.P.D.) refirió que en el proceso se desconoce la actividad económica que desempeñaba la víctima directa y los ingresos derivados de la misma; pero, se pide una suma elevada por concepto de lucro cesante sin que se encuentre justificada; por tanto, como se desconoce si la Sra. CAYCEDO POLANÍA en vida era destinataria y responsable de presentar Declaración de Renta y/o Retención en la fuente, la exhibición de documentos es pertinente para requerir a la parte actora a efectos de que informe de tal situación y en caso afirmativo que exhiba las mismas para poder estudiarlas y conocerlas.

Fenecido en silencio el traslado efectuado del recurso, en esta oportunidad se procede a decidir el remedio horizontal instaurado.

2. Se resolverá sobre los demás memoriales arrimados por las partes (dictamen pericial aportado por el demandado RENE EDUARDO COVELLI ESCOBAR y poder allegado por Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado judicial de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN).

#### CONSIDERACIONES:

1. Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por el demandado, es del caso advertir que el asunto materia de inconformismo será confirmada por los motivos que pasan a exponerse:

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2014 00139 00  
Demandantes : Andrea Fernanda Calderón Caicedo y otra  
Demandados : Rene Covelly y otros

El artículo 266 del Código General del Proceso (art.283 del C.P.C.), dispone:

**“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.**

*Quando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.*

*Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”*

Respecto de este medio probatorio, en brevedad, la doctrina ha indicado:

*“Los requisitos para su procedencia son bastantes sencillos. Veamos cuáles son las exigencias que debe cumplir la parte interesada:*

- a) Solicitarla en la oportunidad para pedir pruebas (C.G.P. art.265). Ya lo decía el artículo 173 de la nueva codificación.*
- b) Individualizar o cuando menos determinar la clase de documento o de cosas muebles que deben ser exhibidas.*
- c) **Precisar los hechos que pretende demostrar, lo que incidirá en el efecto probatorio que se genera si el documento o la cosa mueble no es presentada, y***
- d) **Manifestar que el documento o la cosa que se debe ser exhibida, se encuentra en poder de la persona que debe exhibirlos, sea parte o tercero.**”<sup>1</sup>*

De igual manera ha señalado:

*“El artículo 266 del CGP en su inciso primero señala que: ‘Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.’, observándose al rompe la innecesaria formalidad de aseverar que el documento o la cosa la tiene la persona respecto de la cual se solicita la exhibición, aspecto por entero de sobra porque es obvio que el solicitar la diligencia da por sentado que está en poder de quien debe exhibirlo, al igual que dar una serie de explicaciones acerca de la clase de documento y su relación con los hechos que se requiere probar, circunstancia que en la práctica se cumple de manera general, pero que si se deja de consignar lleva a que se niegue la exhibición por no estar ‘observador los requisitos de ley’*

**Lo esencial en la solicitud de exhibición es precisar ‘los hechos que pretende demostrar’, pues es respecto de ellos que el art. 267 deriva una serie de importantes consecuencias probatorias caso de que no se exhiban sin jura causa admitida por el juez”**<sup>2</sup>

Bajo esta línea argumentativa, en el presente asunto tenemos que el demandado RENE EDUARDO COVELLI ESCOBAR efectuó la siguiente solicitud probatoria:

## **2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

De manera respetuosa solicito a su Señoría se sirva requerir a la parte actora a fin de que aporte al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Alvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayo sobre el Código General del Proceso Volumen III Medios Probatorios. Editorial Temis S.A., 2017. Págs.241-242.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Pruebas. Dupre Editores Ltda. 2019, págs..533-534.

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2014 00139 00  
Demandantes : Andrea Fernanda Calderón Caicedo y otra  
Demandados : Rene Covelly y otros

*a) Copia del Seguro de Vida Deudores relacionado con el crédito Hipotecario tomado con el Banco Agrario al que aluden en la demanda.*

*b) Copia de las Declaraciones de Renta de la señora IRMA MERCEDES CAYCEDO POLANIA (Q.E.P.D.), en caso de existir.*

*c) Copia de las Certificados de Retención en la fuente de la IRMA MERCEDES CAYCEDO POLANIA (Q.E.P.D.), en caso de existir.*

Brevemente, adviértase que la pasiva **no indica ni precisa los hechos que pretende demostrar con los documentos cuya exhibición pide**, por manera que, la petición probatoria era improcedente al no observar los requisitos de ley. Yerro que no puede ser subsanado con el escrito de censura, en cuanto, indíquese, la principal y única oportunidad del demandado para aportar o pedir pruebas que quiera hacer valer en el proceso es al momento de contestar la demanda y no en la oportunidad que otorga el legislador para rebatir las decisiones del juzgador cognoscente cuando decide sobre el decreto y práctica de las pruebas.

Aunado ello, indíquese que, en el memorial de impugnación, claramente se dejó por sentado que, con el medio suasorio se pretendía probar el dicho de la activa, carga que corresponde a ella y no al extremo pasivo.

Adicionalmente a esto, precítese que es menester que el solicitante tenga conocimiento de que la documentación pedida está bajo la tenencia de aquella persona, lo cual no ocurre en el presente asunto, tal como lo indicó el opugnante.

Por tales razones, no se revocará la decisión adoptada en el numeral 2.3., ordinal II del proveído del 17 de febrero de 2022, sobre las pruebas del demandado y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 321, numeral 3.

2. El demandado RENE EDUARDO COVELLI ESCOBAR aportó el dictamen pericial decretado en proveído del 17 de febrero de 2022, rendido por el profesional en medicina general JAVIER IGNACIO PARDO ARANGO (pdf.17.1), el cual procedió a remitirlo a los correos electrónico de los apoderados judiciales de las partes, actuación que suple el conocimiento y el término que señala el art. 228 del CGP, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, sin que se hubiere procedido a la contradicción; por tanto se tendrá por incorporado la referida experticia.

3. Se reconocerá al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado judicial de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Conforme lo expuesto, este estrado judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión objeto de análisis.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

**TERCERO:** REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2014 00139 00  
Demandantes : Andrea Fernanda Calderón Caicedo y otra  
Demandados : Rene Covelly y otros

**CUARTO:** Tener en cuenta el dictamen en el área de cirugía general - "17.1.DICTAMEN.pdf", del cuaderno 1.1., allegado por la parte demandante.

**QUINTO:** Reconocer al abogado Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado judicial de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme los términos del poder conferido (pdf.15.4); de modo que, se entiende por revocado el poder otorgado a la Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8cf2db6c93044bddb8cc52f1bd191d54eda4e085884a760fdd87af9904f3f92**

Documento generado en 19/05/2022 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Restitución de Leasing  
Radicación : 500013153004 2018 00111 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Daniel Eduardo Gutiérrez Céspedes



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se realizó el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “8. LIQ COSTAS”, de este cuaderno.

2. En atención a la solicitud de nulidad presentada por el demandado, promotor en su proceso de insolvencia de reorganización, deberá estarse a lo resuelto en auto de 03 de septiembre de 2019, numeral 2°, que negó dicha petición.

3. El apoderado judicial del extremo demandante informó que los bienes dados en leasing “PLANTA DOSIFICADORA ALTRON REF: AD-35 M3 CON ACCESORIOS y un SILO VERTICAL ALTRON DE 50 M3 CON ACCESORIOS”, cuya restitución se ordenó en sentencia del 23 de mayo de 2019, se encuentran ubicados “a 500 metros antes del arco situado en la entrega del municipio de Puerto Gaitán, en el establecimiento de comercio denominado DG CONCRETOS”, de modo que, solicita se libre despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta), para materializar la entrega.

Conforme a lo expuesto y como la petición elevada por el banco actor luce procedente, el despacho **COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO GAITAN (META) – REPARTO, para llevar a cabo la diligencia de entrega a la demandante de los siguientes bienes: PLANTA DOSIFICADORA ALTRON REF: AD-35 M3 CON ACCESORIOS y un SILO VERTICAL ALTRON DE 50 M3 CON ACCESORIOS”

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

JUEZ

Asunto : Verbal Restitución de Leasing  
Radicación : 500013153004 2018 00111 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Daniel Eduardo Gutiérrez Céspedes

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e67ba09bc31ef15c4c5506e4d780e6e9f8132b8ff07a56fa484ebfab654b6093**

Documento generado en 19/05/2022 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00158 00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar CAFAM  
Demandado : Servimédicos SAS



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se realizó el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el extremo activo contra la providencia de 29 de octubre de 2020, por la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM. Ello, al estimarse que los documentos base de ejecución correspondían a facturas para la prestación de servicios médicos; de modo que, se trataban a títulos complejos, por lo que era imperativo adosar con la demanda el negocio jurídico que les dio origen y los soportes señalados en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y anexo técnico de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud. Asimismo, se advirtió que no fueron aceptados pues les fue impuesto un sello en el que se consignó la leyenda "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN". Finalmente, porque en unos carturales faltaba la firma de quien los crea, así como el nombre, número de identificación y firma del encargado de recibirlas; en otros solo el nombre y número de identificación de la persona que recibió las facturas y, algunos fueron adosados en copia.

El recurrente, como sustento de su inconformidad, precisó que las facturas objeto de cobro no corresponden a títulos ejecutivos complejos por disposición del artículo 619 del Código de Comercio, en tanto, el derecho en ellas incorporado es autónomo, independiente del negocio jurídico que los subyace, de modo que no podía exigirse prueba del mismo. Con todo, arrió el contrato que se echó de menos.

De igual modo, señaló que los documentos comerciales cumplían los requisitos pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

Por otra parte, indicó que las disposiciones: Decreto 4747 de 2007 y anexo técnico de Resolución 3047 de 2008, no son aplicables; comoquiera que la actora no es prestadora del servicio de salud pues su naturaleza corresponde a una caja de compensación familiar ni Servicios Médicos Integrales de Salud es una entidad responsable de pago en los términos del referido decreto; asimismo, las facturas se expidieron en virtud de la compraventa de medicamentos.

Por último, refirió que en las facturas se impuso una firma mecánica; que el lema mencionado de "RECIBO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION" no libera al demandado de los efectos de la

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00158 00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar CAFAM  
Demandado : Servimédicos SAS

aceptación tácita de la factura y el signo del sello hace las veces de firma de quien acepta la factura, especialmente si no se ha desconocido su autoría; y, que al ser las firmas mecánicas impuestas en las facturas las originales, no pueden tildarse de copias.

#### CONSIDERACIONES:

El despacho en el asunto puesto en estudio, conforme a los parámetros ya indicados y atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, dejará incólume la decisión fustigada, por los siguientes argumentos:

Efectivamente, contrario al dicho del censor, tenemos que las facturas objeto de cobro tienen su génesis en un acuerdo contractual para la prestación de servicios de salud "DISPENSACIÓN INDIVIDUAL DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS", de manera que debían estar acompañadas con los respectivos soportes acorde con la cláusula 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico N°5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud.

Lo anterior se logra establecer del documento que en el momento del estudio de la demanda el despacho echó de menos; pero, que la parte ejecutante aportó con el escrito de opugnación: "CONTRATO DE DISPENSACIÓN INDIVIDUAL DE MEDICAMENTOS AMBULATORIO N.O.2016-001 SUSCRITO ENTRE UNIÓN TEMPORAL SALUD 2012 Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM", en el que se advierte que:

(I) La contratante es la UNION TEMPORAL SALUD 2012, integrada por MEDICOS ASOCIADOS, EMCOSALUD, COLOMBIANA DE SALUD y **SERVIMÉDICOS**, y quien es la encargada de generar la asistencia médica de los Docentes y sus Beneficiarios de conformidad a los servicios de salud que el Asegurador en Salud FIDUPREVISORA S.A. autoriza en el respectivo Plan de Manejo en Salud para el Magisterio.

(II) SERVIMEDICOS SAS se encargó de la prestación de los servicios de salud ambulatorios para los Afiliados, Pensionados y sus beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la ciudad de Bogotá, departamentos de Cundinamarca, Vichada, Mitú, Vaupés y Amazonas.

(III) El objeto del contrato es "la Dispensación Individual de medicamentos ambulatorios por parte del CONTRATISTA a los usuarios del CONTRATANTE pertenecientes al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGION 2 (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas, Vichada, Vaupés, Mitú y Guaviare) en las cantidades y las especificaciones requeridas, previa presentación de la fórmula medica correspondiente, SEGÚN EL PORTAFOLIO DE MEDICAMENTOS el cual se anexa y hace parte integral del mismo (...) PARAGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA despachará únicamente los medicamentos prescritos en la fórmula médica y en las cantidades requeridas, siempre y cuando la presentación comercial del medicamento lo permita; en el evento de no ser posible la entrega de la cantidad exacta autorizada, despachará el número de unidades que por defecto se acerque más a la cantidad ordenada."

(IV) Entre las obligaciones de la demandante se encontraban las siguientes: "1) Suministrar los medicamentos que en debida forma formulen los médicos que presten sus servicios al CONTRATANTE. 2) Suministrar los medicamentos bajo su presentación de genérica. **3) Soportar la facturación que presente al CONTRATANTE con las fórmulas médicas emitidas por los médicos del contratante (...)**".

(V) Entre las obligaciones de la demandada se encontraban: "1) Pagar las facturas que para tal efecto EL CONTRATISTA deberá presentar en forma Mensual en las Oficinas de Radicación el EL CONTRATANTE, en original y copia, acompañando los soportes ya mencionados, tales como fórmula médica e identificación del paciente"

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00158 00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar CAFAM  
Demandado : Servimédicos SAS

(VI) Como forma y condiciones de pago se estipuló. **EL CONTRATISTA deberá entregar las facturas de los suministros efectuados en el mes inmediatamente anterior, durante los primeros diez (10) días hábiles de cada mes en la Calle 16 N° 85D-55 Local 05 y 06 Centro Comercial Dorado Plaza de la ciudad de Bogotá, anexando los siguientes soportes: Fórmulas médica y tiquetes de caja o tira registradora.** EL CONTRATANTE por su parte cancelará estas facturas a los treinta (30) días calendario posterior a su radicación (...) PARAGRAFO SEGUNDO: La UNIÓN TEMPORAL SALUD 2012 declara y autoriza que **los servicios prestados por EL CONTRATISTA serán facturados por este último a nombre de SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES – SERVIMEDICOS S.A.S. (...) GLOSAS: Para el trámite de Notificación, respuesta y/o Conciliación de Glosas si aplica, se hará de acuerdo a lo definido en el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 2008.**”

De lo expuesto, de forma clara, se determina que los cartulares arrimados tienen su génesis en un acuerdo contractual que vincula a entidades que prestan un servicio de salud y que el mismo tuvo como objeto entregar medicamentos a usuarios pertenecientes al Magisterio. Por tanto, era imperioso que al momento de la presentación de la demanda se arrimara el acuerdo contractual – no después – y para completar la aptitud legal de los títulos que se cobran aquellos relacionados en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico N°5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud.

Sobre este puntual tema, se ha indicado:

“(…) [L]a factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad (...)”<sup>1</sup>.

Ahora bien, conforme se indicó en la providencia del 29 de octubre de 2020, las facturas contenidas en los folios 01 a 204, 205 a 228, 230 a 244, 246 a 253, 255 a 291, 295, 296, 298 a 303, 355, 367, 372, 381 y 382 del pdf. 7.1. FACTURAS ANEXOS, no cuentan con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 774, a falta del nombre, firma y número de identificación de la persona que las recibió, lo cual era menester para que prestaran mérito ejecutivo.

Así lo tiene establecido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio al enseñar:

*“Argumentación que comparte el suscrito Magistrado, en la medida que al revisarse cada uno de los títulos valores se observa que en todos ellos se echan de menos tales exigencias legales, es decir, no tienen nombre, firma o identificación de quien recibió los bienes objeto del contrato causal. Y, conforme la disposición señalada esos datos son de alto relieve tratándose de este tipo de títulos valores, porque allí aparecen enlistados como requisitos de su ausencia, que por tanto, deben brotar de la simple lectura de la misiva, sin que sea necesario esforzarse para hallarlos consignados en cada factura materia de ejecución”<sup>2</sup>*

Además, aquellas que obran en las páginas 205 a 222, 224 a 228, 230 a 234, 236 a 239, 241 a 244, 246, 248 a 253, 276 a 291, 295, 296, 299 a 301, 303, 340, 342, 362, 377, fueron catalogadas como “COPIA”, lo que riñe con lo preceptuado en el inciso final del artículo 772 del CCo. (al margen de que se remitan vía digital que no es a ello a lo que se refiere el despacho), y con la aclaración que efectúa el censor de contener las mismas la firma original de la demandada, pues para el efecto adviértase que los demás documentos comerciales fueron allegados en “ORIGINAL”.

Finalmente, debe indicarse que a pesar que se estampa un sello mecanográfico, de este no emerge señal inequívoca de aceptación por parte de la convocada, incluso en el mismo se indica “RECIBIDO

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia STL 14963 de 2016. STC1098 de 2020. Tribunal Superior de Villavicencio Auto 2018 00400 01.

<sup>2</sup> TSV. Auto 2018 00400 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00158 00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar CAFAM  
Demandado : Servimédicos SAS

PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, pues se trata de una constancia de recibo, luego, no implica *per se* conformidad del demandado por los servicios facturados, como tampoco, se reitera, aceptación de la acreencia que se endilga como insoluta.

Por tales razones no es factible librar mandamiento de pago; de modo que, no se revocará el auto censurado y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concede la alzada en el efecto suspensivo.

Conforme lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión objeto de análisis.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

**TERCERO:** REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41908d470351481aaab4bca8b6a3ef89b845ca89a596c7cc162e7b2320542bf9**

Documento generado en 19/05/2022 11:01:15 AM

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00158 00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar CAFAM  
Demandado : Servimédicos SAS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>